



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Hernán Aguirre.
<b>Agente Oficioso:</b>	Jair Andrés Riveros Muñoz
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud EPS S.A.S.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00246-00

**Armenia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Hernán Aguirre** en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Hernán Aguirre** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la salud*», mismo que presuntamente está siendo transgredido por la entidad accionada al no realizar la entrega de unos medicamentos.

Como fundamento de la acción, manifestó que en la actualidad tiene 65 años de edad y se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS S.A.S en el régimen subsidiado; explicó que fue diagnosticado con «*tumor maligno del estómago, parte no especificada*» y que por tal motivo, su médico tratante le ordenó una serie de medicamentos a saber: «*Oxaliplatino x 100 miligramos en ampolla; Ondansetron x 8 miligramos; dexametasona x 8 miligramos; SSN 0.9% x 100 ml; dextrosa 5% en agua destilada x 500 ml; Capecitabina x 500 miligramos en tabletas*»

Aseveró que la accionada ha dilatado el tratamiento y junto con la no entrega de medicamentos, lo que, le está generando un grave perjuicio a su salud.

Por su parte, **Asmet Salud EPS S.A.S** en respuesta extemporánea, manifestó que, la accionante se encuentra afiliado a la entidad en el municipio de Armenia.

La entidad manifestó que el accionante requiere se le dispense los medicamentos ordenados por COC, y en razón al tipo de relación contractual y del diagnóstico del usuario, están bajo la gestión y programación de Centro oncológico del Caribe por ser PBS para tratamiento del diagnóstico y no requiere autorización, con «acepción» SIC del OXIPLATINO (NO PBS), razón por la cual se gestionó la dispensación con CM y fue entregada el día 12 de julio del año 2023 al usuario en las instalaciones de la EPS:

Adujo que se le indico al usuario que debía «hacercarce» sic a la IPS COC y entregar el fármaco y solicitar la programación de la aplicación del tratamiento; agregó que el 19 de julio se estableció comunicación con el usuario quien manifestó que entrego a COC el fármaco y el día de ayer lo citaron para «tomarce» exámenes de sangre necesarios para programarlo para la aplicación del medicamento y que está esperando que en el transcurso del día de hoy lo llamen.

Finalmente solicitó que manera «aatenta» SIC y respetuosa que vincule a la IPS COC para que informe fecha y hora de la aplicación del medicamento, en razón a que ya cuenta con el insumo «reuquerido» SIC.

Finalmente, solicitó que, se exonere de responsabilidad a Asmet salud EPS S.A.S, por cuanto no existe responsabilidad pues se encuentra prestando los servicios de salud del accionante.

**Para resolver basten las siguientes,**

## II. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo- ; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir

que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los

principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Del tratamiento integral**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente siempre que se acrediten los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(CC T 531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. **(C.C. Sentencia T-408 de 2011)**

### **4. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Jair Andrés Riveros Muñoz** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Hernán Aguirre**. En efecto, aun cuando el promotor de la acción actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo, a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y 49 ibid. se encuentra expresamente legitimado para impetrar la acción en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión, tal como aquí acontece.

Por su parte **Asmet salud E.P.S S.A.S**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

En lo referente a la inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías, y el al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Hernán Aguirre** tiene 65 años y le fue diagnosticado **«tumor maligno de estómago,**

***parte no especificado***»; por otra parte se constata que el médico tratante adscrito a la IPS Centro oncológico del Caribe, emitió las ordenes de **«poliquimioterapia de alto riesgo»** y le fueron ordenados los siguientes medicamentos **«Oxaliplatino x 100miligramos en ampolla; Ondansetron x 8 miligramos; dexametasona x 8 miligramos; SSN 0.9% x 100 ml; dextrosa 5% en agua destilada x 500 ml; Capecitabina x 500 miligramos en tabletas »**; así mismo se denota que las ordenes fueron emitidas el 20 de junio de 2023 (fs 11 a 18). Aun así, se denuncia en esta acción sumaria que a la fecha solo se le ha suministrado el medicamento **«Oxaliplatino x 100miligramos en ampolla»**

**Asmet Salud EPS S.A.S.** en la contestación de la presente acción de amparo adujo que los demás procedimientos, tratamientos, medicamentos y tecnologías no requieren de autorización pues éstos deben ser suministrados por la IPS Centro Oncológico del Caribe, por lo que solicitó su vinculación.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se ha superado la vulneración al derecho a la salud de Hernán Aguirre, pues a la fecha se ha autorizado la entrega incompleta de los medicamentos ordenados por el médico tratante, y se está condicionando el ejercicio del derecho fundamental a trámites administrativos y/o burocráticos, que el accionante no tiene por qué soportar máxime si se tiene en cuenta el diagnostico que padece.

Estos comportamientos son reprochables y negligentes, pues se denota que fueron ordenados hace un mes y solo gracias a la intervención del juez constitucional la EPS accionada dispuso prestar algo de atención al caso de la accionante.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al accionante se brinde el tratamiento requerido para el tratamiento a la enfermedad grave que padece y en concreto se programe y practique la «poliquimioterapia de alto riesgo» y suministren los medicamentos «*Ondansetron x 8 miligramos; dexametasona x 8 miligramos; SSN 0.9% x 100 ml; dextrosa 5% en agua destilada x 500 ml; Capecitabina x 500 miligramos en tabletas* »

Este operador judicial, está cansado de reiterar una y otra vez el llamado de atención a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, para que corrija la forma deficiente en que presta el servicio de salud en el Municipio de Armenia. En este caso, impone barreras injustificadas de acceso a los servicios de salud, a la accionante quien no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud; deberá entonces la accionada abstenerse de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Finalmente en lo referente a la solicitud de tratamiento integral, la misma será amparada, ya que en el presente asunto el accionante tiene una enfermedad grave, crónica y con lo visto hasta el momento se infiere que la accionada ha impuesto trabas administrativas para negar o dilatar un tratamiento; aun cuando se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá el actor con posterioridad, y que los galenos están facultados para determinarlo; es evidente que la enfermedad que padece no es de remisión inmediata y puede agravarse e incluso atentar contra la vida del actor, si no se atienden y respetan respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Hernán Aguirre**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al accionante se brinde el tratamiento requerido para el tratamiento a la enfermedad grave que padece y en concreto se programe y practique la «poliquimioterapia de alto riesgo» y suministren los medicamentos «*Ondansetron x 8 miligramos; dexametasona x 8 miligramos; SSN 0.9% x 100 ml; dextrosa 5% en agua destilada x 500 ml; Capecitabina x 500 miligramos en tabletas*»

**TERCERO: ORDENAR** a Asmet Salud EPS S.A.S. que garantice el tratamiento integral de la patología del actor hasta tanto se logre la remisión de la misma, autorizando y garantizando la prestación de los tratamientos, medicamentos, insumos que requiera, siempre que guarden estrecha relación con su diagnóstico y sean ordenados por los médicos adscritos a la EPS.

**CUARTO: EXHORTAR** a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, para que corrija la forma deficiente en que presta el servicio de salud en el Municipio de Armenia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>